



Saya la paca goze, cambio y enagenacion de bienes que son como su absoluta dueño.  
Sin dependencia alguna, y de los poderes Conservadores de. Enmienda y enmienda  
de enmienda, y de causa propia, para que por su voluntad Judicialmente enmienda  
enmienda Torcaes, y pagas, y pagas en ella Comandante, y como, y aprenda la  
laponcion, y enmienda de ellas, y en el y en un quinquenio como Comandante  
de su y en quinquenio enmienda, y enmienda, y en el y en un quinquenio como Comandante  
Cada que enmienda, y enmienda a la enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
benita enmienda manera que de qualquiera parte de un, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
de ella la enmienda movida siendo Negocios por el y enmienda en qualquiera de los  
de que se enmienda a un. Este es la publicacion de los y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
defensa, y lo Negocios, y acabar con Comandante ha enmienda benita, y de y enmienda, y enmienda  
ya, y pazifica posesion, y lo mismo ha enmienda mis herederos, y sucesores, y enmienda  
no lo Cumpliendo por no guerra o no poder Cumplir lo absolucio de los y enmienda  
mill, y de y enmienda de U.º por el y enmienda a las y enmienda, y los y enmienda, y Comandante y enmienda  
de la Vigilancia, y el y enmienda de la enmienda. Con el tiempo, y por el y enmienda de lo como  
Nada de un y enmienda liquidacion, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
quiere que el caso referido de mi enmienda Comandante ella, y enmienda, enmienda, enmienda  
de y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
requiere, y enmienda de obligacion persona, y enmienda ha enmienda y enmienda  
Comandante a las y enmienda de mi Comandante Comandante  
Para que a lo de enmienda de enmienda me Comandante y  
apremien por el y enmienda de derecho, y de enmienda  
tudo como y enmienda. Sentencia pasada en auto  
idad de cosa juzgada. Por mi Comandante, y enmienda  
nunca todas las Leyes y enmienda, y de y enmienda  
uor, y la general, enmienda, enmienda, enmienda, y enmienda  
suor, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
de y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
de y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda  
de y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda, y enmienda

Monsieur Miguel  
Blas

Donando Joseph  
de y enmienda



En Ciudad de Vera quatuordecimo  
Alonso Toranzo Riquelme, a favor de D.º  
D.º Juan de Anquarres Corta pp. 33. de

Como yo Alonso Toranzo Riquelme uno de Cavalleros de esta  
ciudad de Vera, y de embenta real por juramento de heredad perpetua, por esta  
vez empadronado, jamas a D.º Pedro de Villanueva sucesor para el su sucesor heredero  
de ella, y de sus herederos, y para quien equities se fueren pagadas las dhas. de heredad  
de heredar en qualesquiera suavia de S.º de Villanueva al dho. de los herederos  
nuestros, nombrados de Cavalleros de Vera, y de los Caminos Reales de Vera, y de la

Real de el Truqueo del Cavallo, y de las de Alonso Cuervo y de la  
Villa como mejor se acordare, y de las de las Cruzadas, y de las de  
Vera, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y pueden por el presente de echo, y de diez libras de plata de Vera, y de las de las Cruzadas,  
obligar, y enolacionan, y oportuno de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,

de un que por ellas me ha de dar, y en el presente de que  
de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,

de un que por ellas me ha de dar, y en el presente de que  
de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,

de un que por ellas me ha de dar, y en el presente de que  
de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,

de un que por ellas me ha de dar, y en el presente de que  
de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,  
y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas, y de las de las Cruzadas,



Yo el Sr. D. Juan de Guzman

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, y como yo aprehenda la posesion y  
tenencia de ellas, y en el y para en querrelamiento me Constituyo por  
su y en quilibro de vender, y por causas porchedas para lo accion con ella  
Cada q. me lasido, y me obligo a lo eucio, y Reguidas y saneamto,  
de Alta y Santa Cruzal manera, que de qualquiera Parte Deuata,  
o de feruicencia que obu en las rucias le fuere recuido deudo Requiere  
por mi parte en quales que sea Cuerdo q. castitacion auing. Al d.  
estala publica, y provanza tomada labor y defensa de lo Requiere  
y acavare ami Coma hasta benecito, y deya En quicio, y pacifica po  
sesion, y lo mismo hanen mis herederos, y nolo Cumpliendo como quere  
no poder Cumplido lebstuere los dho rucias mill ruc. de. y a quora dlla  
me hasado, y en quicio de los dho rucias, y Coma que se le Requiere, y  
Coma Palos ad quido Coma tiempo, y por dho de elle Coma Regue tuuio  
re liquidacion, y Coma rucias de ejecución de plato asignado abia q.  
llegare el caso me fuido de que en quicio ella, y su y uiam. En  
quilo defiere y sin rucias o rucias ni rucias, de que le rucias auing.  
de rucias de requiera y por dho de obligo mi persona, y rucias de uueble  
y rucias de dho, y por dho Comoda alas rucias rucias de rucias  
para el apurcio de rucias de ley fuere y dho de rucias y la rucias  
re en forma de rucias de rucias de dho de rucias a q. de el rucias  
por Coma lo firma siendo por el Sr. Juan de Guzman, Coma  
Alcalde ordinario de dho Miguel Ventura Orozco, y  
Juan Yanna de dho Sr. Juan de Guzman, y formalo en ella a  
Catorce dias del mes de Nov. de mill rucias de dho  
año = en m = rucias = de =

Alonso y rucias  
Agudo  
Bernardo Joseph  
D. Orozco





15 de Mayo de 1805

**SEÑOR VIRTUOSO  
DON ANTONIO DE MELLER  
SEÑOR DON XESUS  
TAYDOS**

mediante el cual se dio y acordó que se diese posesion de los terrenos  
virtuales de la Real Causa que en virtud de las tierras y rodados de la Real Causa  
y para que en el dho Compendio se pudiese poder facultar para que por  
su autoridad otorgada se diese y se diese la posesion y tenencia de  
ella de la Real Causa que no la otorga me Compendio p. su Placido  
temor y precario por el dho Compendio Cada q me la pida  
y como lea y el dho Compendio me obligo ala evision segun el dho Compendio  
dha Real Causa en la manera que dha. Qualq. pluro dha Real Causa  
que se fuesen puestas o movidas siendo necesario tomarse tallos y defensas  
y lo que se requiera en todas las Instancias y tribunales hasta lo que se fuesen y cada  
barridos y cuando se fueren dha Real Causa en las dhas y Real Causa tales  
y ram buenas como dhas lo son y en un buen sitio y lugar como esta  
lo estan de el dho Real Causa y de la Real Causa con mas el dho Real Causa  
si se hubiese Redimido y pagarse a dar la Real Causa y para dha Real Causa  
se perfuere y menoscabo de la Real Causa y de la Real Causa y el dho Real Causa  
y de la Real Causa y de la Real Causa y de la Real Causa y de la Real Causa  
de quien se es. Como esta en el dho Compendio y p. como cumplido  
de mi persona y tiene auidor p. como Compendio ala Real Causa de la  
Real Causa y el dho Compendio la Real Causa y de la Real Causa  
favorey la General en forma que es de la Real Causa de la Real Causa  
de la Real Causa de la Real Causa de la Real Causa de la Real Causa  
no Inocencia Juan de la Real Causa y Miguel de la Real Causa de la Real Causa  
dha Real Causa de la Real Causa de la Real Causa de la Real Causa de la Real Causa  
de la Real Causa de la Real Causa de la Real Causa de la Real Causa de la Real Causa

Alonso Xerazio  
Henriquez

Ante m  
Fernando Xerph  
Dionisio  
[Signature]





SELLO VARIO VEINTE  
MARAVEDIS ANUDEMIL  
SESENTENTOS Y OCHENTA  
E Y DOS

Yo, Joseph Gonzalez Vizcaino de esta Villa, como Legado, quantos esta Carta  
Sacada en esta de Testam, y forma y final Voluntad Vixien Como  
demill test  
forma del Cuerpo y Vano de la Voluntad y en mi en  
nro Señor ha sido de darme dar y Cuyendo Como  
suime y Verdaderam. Cito me. Misario de la Santisi  
ma Trinidad padre, hijos y Espiritu Santo tres personas  
distintas y en solo Dios. Verdadero en Cuya fee y Cere  
nia hasan aqui y buda y protestas biva y mova Como Ca  
tolico y. el Christiano y mando Como como por mi y  
Zecora y Abogada a Maria Santisima Señora nra pa  
ra que y xceza de Consu puzion: mo hijo ponga mi Alma  
en Carcer de Valaz, y demiendo me de la muerte era  
nra vida Cuatrua Vixien y que ningun puede es Cusan  
se de ella suizo mi testam, en la manera Vige.  
Primera, en Condicion mi Alma a Dios nro Señor q.  
la Qua y xcezio Consu puzion a San xre pascen y muerte  
y el Cuerpo mando al tierra de que fue forjado  
y como mando que quando la Voluntad de Dios nro Señor  
fuere seguido de llevarme de esta presencia Vida mi Cuerpo  
sea sepultado en la 3.<sup>a</sup> parroquia de esta Villa en

la Sepultura que Obtuvo de su Cupada <sup>u</sup> Venalen  
mis Albarcas o testamentos

Yo como mando que en el dia de mi enterramiento si fuere ox d  
de celebrar seme diez y una misa Cantada y una Vigilia  
de las lecciones y el mismo oficio en el dia de mi no benar

Y como de año

Mando Albarcas y como de mi Guarda al Espiritu  
Santo y a Nra Señora San Joseph y a Nra Señora de la Concepcion  
San Antonio de padua y a Nra Señora del Rosario y a Nra Señora

de la Cruz a cada uno de las Misas rezadas por penitencia

de las Misas Cumplidas y Capas de Conmemoracion mandadas

de las Misas rezadas

Mando si se rezan por mi Alma y de las Misas en las qua

les se an de Conmemoracion las annua rezadas en Cam

radas como rezadas por otra manera que por las de han de

sea las de unta Misas y nomas

Mando a los Religiosos de la Casa Santa de Jerusalem

de Capatzen heremitas y hospatales la limosna

de las sumbrada con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño

de las sumbradas con que los diez hegado y a parte del Dño



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Declaro me deue D. Alonso Carrasco Vecino de esta a  
ochoza y medio y en de y en plaza que llamo de San Juan  
y Marina Sanchez y de Domingo Lopez Therrones  
ocho y siete y seis más y en de oro plata

Dejo y nombro por mis Albaceas y testam<sup>to</sup>entarios y execu  
tores de esta mi testam<sup>to</sup> a Juan Lucas Cortes el ma<sup>or</sup> y

al dho Juan Gaxaria mis camarero a los quales a cada

uno yndolidum les doy mi parte cumplido el q. de dho de

yo quiero para que despues que yo fallezca en en

mis bienes y delos mios que as bien para de ellos Cumplan

y paguen este mi testam<sup>to</sup> y lo en el Conuenido bendiendo

la real moneda ofuera de ella y esue poder la dure

de de el tiempo nezcario aunque sea pasado el año de

Albacargo y en el xremam<sup>to</sup> que quedare de cada mis

bienes dho gaxarias y nrauyo deo y nombro por mis hi

ria y Santiago Gonzalez paryo Lopez mis hijos legiti

mos y de Beauriz paryo Lopez mi muger para aquellos

ayan y heredem con la bendiz. de Dios y lamia

nombro por tutora y Curadora de los dhos mis hijos meno

res y la dha Beauriz paryo mi muger xreluando la Como

desde luego la xrelu de fianzas

y por esta mi testam<sup>to</sup> xxvii y amulo y doy por ninguno

y de ningun Valor y efecto o valor quales que era testam<sup>to</sup>

Codizilos poderes para testar que antes de este ay asse

por escrito de palabra o en otra forma para a queningu

na Valga ni haga fee Salvo este que aora n ueuam. occor

go que que quiero Valga por mi testam<sup>to</sup> y lrima y final

Voluntad en la mejor Via y forma que aya lugar de

en cuyo testimonio dho otorgante a quien yo el





SE LLOO VARTO VEINTE  
 AÑOS Y EDIS, AÑO DE MIL  
 SE CIENTOS Y SESENTA  
 Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Badajoz, por que dize no tener cosa  
 ni quego lo fuesse ni quego que lo fueron Pedro Hernandez, Juan  
 Ruiz y Manuel Antonio Amarilla Vizcos de estaus  
 de Villa Gonzalo en ella o sus dias del mes de Mayo de  
 mill setecientos y sesenta y dos años =

Yo Manuel Antonio  
 Amarilla  
 Fernando Joseph  
 Vizcos



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Suplica de obligar a esta Villa de V. Gonzalo a Tercos  
 Juan Garcia Garma de esta Villa de V. Gonzalo a Tercos  
 dias afuor de esta Villa de V. Gonzalo a Tercos  
 el os. no de su Mage. pp. y por peticion de la Vna parte  
 los Señores Juan Lucas Cortes y Alonso Tognario Agudo  
 Alcaldes ordinarios por ambas partes de esta dha. Villa de V. Gonzalo a Tercos  
 Malfeite y Mauro Alonso Cortes Recedores del Ayuntamiento  
 m. de ella por el Sr. Don Juan de Dios Sandoval Sindico C.º del Comun  
 y Vecinos de esta dha. Villa de V. Gonzalo a Tercos y de la otra Juan Garcia Garma  
 de ma. en dha. Villa de V. Gonzalo a Tercos, desuon los primeros  
 que dho. Juan Garcia Garma ha mandado con dho. Señores el dho. papel  
 a esta Villa de V. Gonzalo a Tercos, como pende de dho. los sellos que  
 se guardan en esta dha. Villa de V. Gonzalo a Tercos, como pende de dho. los sellos que  
 como para sus Vecinos y para que se ponga en lo que se requiere en  
 para que la buena administracion de justicia no venga a  
 la me. omision de dho. el dho. Juan Garcia Garma  
 se obliga por un año a mandarse a esta Villa de V. Gonzalo a Tercos  
 de los sellos sin que haga falta ninguno en qualquiera  
 ocasion que se ofierca y de faltar el dho. papel se pueda  
 obligar por todo tiempo de otro a que venga y ha de ser  
 de su Cuenta el dho. a qualquiera ora, y ocasion que  
 faltar se la hora que se fuere de modo que esta Villa de V. Gonzalo a Tercos  
 va a ser bien servida de el y dha. obligar, se enciende

de ha de ser por este año que Comenzo el día primero  
de enero de el de la fecha, y Cumplira en el primero de  
Diciembre del mismo y dho Señores que Estan presen  
tes se obligan a guardarle en su año todas las honrras  
tranqueras y libertades que se le deuen guardar a todos  
los que tienen semejante empleo y segundan y obiservan  
segon las leyes del Reino y para que asi lo Cumpliran  
Y nos y oca el dho Juan Garcia obliga su persona y bienes  
hauidos y por haer, y dho Señores la Buena propia  
y posesion de esta u. Compeden alas Justicias de u. Mage.  
Compeconces para el apromio Como por Sentencia para  
da en aueridad de Cosa Juzgada renunziacion de  
las leyes fueros y otros de su favor y la qual en forma  
en cuyo testimonio dho otorgantes a quienes y oca  
doy fe Conozco lo firmo el que supo y lo señalo el que  
a Contrumbra por lo que respecta a dho Señores del. que  
doy fe Señales Alcalde Recoidores y pro. Sindicos de  
ella Como se y notan y por lo que toca a Juan Garcia  
Y notas que lo fueron Don Juan de Rodas, Juan Parral  
y Manuel Antonio Amarilla Ver. de esta u.

Lucas Alonso Ignazio

Señal de Mauro Hensio

Manuel Antonio Amarilla

Manuel Antonio Amarilla

Manuel Antonio Amarilla





del Rey de España

**SELLO DE VARIAS DIGNIDADES  
MARAVEDIS, A TODA VEZ  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS  
TA Y DOS.**

defensa y los requiramos en todas las Instancias y tribunales Reales  
Juntas y Cámaras no pudiendo sanarla le damos una para que se  
caga tal y qualquiera como esta lo es y en cambio de tierra y lugar  
como esta lo es de Volbueno y de Villanueva el dize y de ella  
venido y le pagaremos toda la Contaduría de los tercios por  
su sueldo y menoscabo que se le diere y de su sueldo y el mariscal  
que en su tiempo se dio a don Alonso de Mazarin o por los que se le dio  
que por todo queamos sea efuente con solo esta es de la Nueva  
menos en que lo difieren y le damos de otra parte aunque de  
dize se requiera y al cumplimiento de todo lo que es obligamos más  
personas y bienes a todos y por cada un Compañía de los tercios y su  
Compañías para el apremio como se sentenciará para en auer  
dad de Con. Juz. denunciamos las leyes fueros y dize de no fa  
ber y la guerra de forma Eyo la de las Partidas de guerra de unido  
las leyes de los Emperadores Justiniano Belisario y de sus Condu  
tus nuevas y antiguas Constituciones leyes e otros que se han de par  
tida y de más en el favor de las mugeres y como se vio en la de  
denuncio para que no se valgan ni aprobieren en caso de que  
no dize otorgadas aq. de los señores doctores de la Universidad de  
madrid si no fueren con el Rey lo firmo unido que lo fue  
don Pedro Gutierrez Miguel Benavente Orozco y Gonzalo de  
Narbonne y otros de Valenciano en ella a los diez días del  
mes de febrero de mill seiscientos setenta y dos años

Yo Miguel Benavente  
Yo Francisco  
Yo Antonio  
Yo Bernando Lopez  
Yo Osorio

